



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 31/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús Sánchez Piña contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso surge a raíz de los hechos ocurridos los días tres (3) y cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008) en la comunidad de Paya, Baní, relativos a la planificación y ejecución del recibimiento de un alijo de cocaína procedente de Colombia, en los que resultaron muertas nueve (9) personas.</p> <p>Como resultado de la participación del señor Jesús Sánchez Piña en estos hechos el mismo fue declarado culpable de violar los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano y 60 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas del veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y se le condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000). Esta sentencia fue confirmada en apelación y casación.</p> <p>El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación. En su recurso de revisión, el señor Jesús Sánchez Piña invoca la vulneración del derecho a obtener</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	una sentencia debidamente motivada, así como la vulneración de los artículos 14, 15, 18, 24, 25 y 339, del Código de Procedimiento Penal.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús Sánchez Piña contra la Sentencia núm. 303 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jesús Sánchez Piña; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 272-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la imposición de una sanción económica al señor Gordon William Ganon, mediante la Resolución núm. VRCM 015/2014 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), por el hecho de haber mutilado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y talado de cuarenta (40) tareas de mangles y otras especies de árboles costeros en la desembocadura del río Yásica. Inconforme con la referida resolución, el señor Gordon William Ganon interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de impugnar la sanción que le fue impuesta; dicho recurso fue acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 272-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la parte recurrida, Gordon William Ganón, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel contra la Sentencia núm. 748, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

Del examen de los documentos que conforman el presente expediente, se ha determinado que entre los recurrentes, señores Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel, y la recurrida Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), existieron sendos contratos de trabajos, que fueron rescindidos por la voluntad unilateral de la recurrida (empleadora) y se procedió a pagarles sus respectivas prestaciones laborales, las cuales recibieron otorgando recibos de descargo, pero cada uno de esos trabajadores le inscribieron, a sus respectivos recibos de descargo, una nota donde hacen reserva de reclamar otros derechos laborales como el pago de bonificación (participación de los beneficios de la empresa) e incentivo.

Dichos señores procedieron a interponer sendas demandas laborales reclamando, en cada caso, el pago de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), incentivo por metas anuales dos mil doce (2012) y en reparación de daños y perjuicios; ambas demandas fueron conocidas por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, las cuales fueron falladas del modo siguiente: mediante la Sentencia núm. 317-2013, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), la interpuesta por Henry Misael Adames Batista y por medio de la Sentencia núm. 332-2013, dictada el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), la que envolvía a Nancy María Mejía Pimentel. Ambas sentencias rechazaron las pretensiones de los señores Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel, cada cual en su caso. Estas personas recurrieron en apelación dichas sentencias, respectivamente, siendo fusionados ambos recursos por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y por medio de la Sentencia núm. 12/2015, dictada el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), se revocaron las sentencias apeladas (en cuanto a los aspectos cuestionados) y a ambos trabajadores se les acordó el pago de participación en los beneficios de la empresa e indemnización por concepto de daños y perjuicios.

La Sentencia núm. 12/2015, fue recurrida en casación por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana EGEHID y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 748, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), casó sin envío, en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>empresa, por no tener nada que juzgar la sentencia de segundo grado, por carecer esta última de base legal. Esta última decisión es la que está siendo recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Henry Misael Adames Batista y Nancy, contra la Sentencia núm. 748, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 748, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel, y a la parte recurrida Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Teresa Abreu Sánchez contra la Sentencia TSE-RR-RA Núm. 382-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina en la solicitud de rectificación de acta de nacimiento correspondiente a la señora Teresa Abreu Sánchez, interpuesta ante el Tribunal Superior Electoral, solicitando la corrección del error material en su fecha de nacimiento, cuyo registro que aparece asentado en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, indica que su fecha de nacimiento fue el quince (15) de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) y no el veinticinco (25) de febrero de mil novecientos cincuenta y seis (1956).</p> <p>El Tribunal Superior Electoral mediante Sentencia de rectificación TSE-3999-2016, dictada el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), rechazó la solicitud de rectificación.</p> <p>No conforme con dicha decisión, Teresa Abreu Sánchez interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, que fue rechazado siendo en consecuencia confirmada la Sentencia TSE-3999-2016, antes descrita, mediante la sentencia TSE-RR-RA-Núm. 382-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Teresa Abreu Sánchez, contra la Sentencia TSE-RR-RA Núm. 382-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia TSE-RR-RA Núm. 382-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Teresa Abreu Sánchez, así como a la parte recurrida, Junta Central Electoral.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Humberto Rogelio Rodríguez contra la Resolución núm. 2015-3732, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina en un proceso de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos (continuadora jurídica de la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la vivienda), en perjuicio del señor Humberto Rogelio Rodríguez, resultando la Sentencia núm. 01697-2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ordenó la adjudicación del bien inmueble embargado, decisión recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resultando la Sentencia núm. 00328/2014, la cual declaró el descargo puro y simple del referido recurso de apelación, por lo que fue recurrida en casación, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Resolución núm. 2015-3732, la cual declaró la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	caducidad del recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Humberto Rogelio Rodríguez, contra la Resolución núm. 2015-3732, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente Humberto Rogelio Rodríguez; y a al recurrido Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), Prieto Turístico C. por A. (PRITURCA), demandó en acción constitucional de amparo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Ayuntamiento del municipio Luperón por la alegada destrucción de la totalidad de la alambrada del lado norte de la propiedad de la accionante, Parcela núm. 229043319944; tala indiscriminada de árboles centenarios; eliminación de la capa vegetal; construcción ilegal de parqueos y bancos de madera en su propiedad, y por la modificación del límite del lindero norte de su parcela a sesenta (60) metros más al sur del derecho de propiedad de la impetrante, violentando el plano aprobado por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dirección Regional de Mensuras Catastrales y por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.</p> <p>La referida demanda fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), ordenándosele al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Ayuntamiento del municipio Luperón, entre otras cosas, desistir de sus actuaciones, permitir el goce y disfrute del derecho de propiedad de la accionante, así como el desalojo inmediato de los accionados y de cualquier persona que lo ocupe indebidamente.</p> <p>No conforme con la decisión emitida, por entender que a la accionante le fue reconocido un derecho de propiedad que no posee sobre los sesenta (60) metros de distancia de la pleamar de la costa del municipio Luperón, de conformidad con la ley vigente, tanto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del municipio Luperón, solicitan ante este tribunal su revisión y posterior revocación, toda vez que sostienen que el fallo se sustenta en la aplicación de una ley derogada, que estipulaba en veinte (20) metros la distancia a respetarse entre un inmueble y la pleamar.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito y REVOCAR la Sentencia núm. 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción constitucional de amparo interpuesta por la sociedad comercial Prieto Turístico, C. por A. (PRITURCA) contra el Ayuntamiento del municipio Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), por habersele vulnerado su derecho de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y en consecuencia, ORDENAR al</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Ayuntamiento del municipio Luperón, la desocupación inmediata de cualquier persona que indebidamente se encuentre sobre la Parcela núm. 229043319944, descrita en el cuerpo de esta sentencia, ubicada en la sección Las Maras, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, propiedad de la sociedad comercial PRITURCA, así como la destrucción de las mejoras edificadas sin la debida autorización de la propietaria sobre la parcela de referencia.</p> <p>CUARTO: IMPONER solidariamente una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Ayuntamiento del municipio Luperón a favor de la sociedad comercial Prieto Turístico, C. por A. (PRITURCA).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Luperón y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Prieto Turístico C. por A. (PRITURCA) y al Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus interpuesto por el procurador fiscal de la Jurisdicción Militar contra la Resolución núm. 668-2014-4105, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a una acción de hábeas corpus presentada por Yhon Manuel Ramírez Lebrón ante el Juzgado de Atención Permanente del Distrito Nacional, el cual dictó la Resolución núm. 668-2014-4105, mediante la cual dispuso la puesta en libertad del accionante, ahora recurrido en revisión.</p> <p>No conforme con dicha resolución, el procurador fiscal de la Jurisdicción Militar interpuso el presente recurso de revisión en interés de que sea revocada dicha decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus con respecto a la Resolución núm. 668-2014-4105, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpuesta por el procurador fiscal de la Jurisdicción Militar.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, procurador fiscal de la Jurisdicción Militar, y a la parte recurrida, señor Yhon Manuel Ramírez Lebrón.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander Mercedes Lora contra la Sentencia núm. 00165-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Alexander Mercedes Lora fue dado de baja de la Policía Nacional el primero (1ro) de marzo de dos mil dieciséis (2016) mientras ostentaba el rango de cabo; dicha desvinculación se produjo por mala conducta. No conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su desvinculación se violó su derecho de defensa y el debido proceso. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue constatado que la Policía Nacional decidió la desvinculación del señor Alexander Mercedes Lora luego de haber agotado el debido proceso, sin vulnerar los derechos alegados por el accionante. Inconforme con la decisión del tribunal de amparo, el señor Alexander Mercedes Lora apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Alexander Mercedes Lora, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 00165-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Alexander Mercedes Lora; en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00165-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por Alexander Mercedes Lora contra la Policía Nacional, y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del recurrente.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alexander Mercedes Lora, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Felipe Frías Castillo contra la Sentencia núm. 611-2017-SAMP-0001, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el origen de la presente litis surge con la incautación del vehículo alegadamente propiedad del recurrente, Juan Felipe Frías Castillo, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en virtud del arresto en flagrante delito de los imputados Roberto Antonio Ureña y Yohandy Vásquez Ureña, contra quienes fue luego solicitada y obtenida la medida cautelar de prisión preventiva dictada por el Juzgado de Instrucción de Montecristi.</p> <p>El recurrente, considerando que con dicha incautación se materializa una violación a su derecho de propiedad, interpuso una acción de amparo. El juez de amparo declaró inadmisibile la acción interpuesta, entendienddo que la dilucidación de estos asuntos correspondería al</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Juzgado de Instrucción en atribuciones ordinarias. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante este tribunal constitucional, asunto que decidimos mediante la presente sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Felipe Frías Castillo, contra la Sentencia núm. 611-2017-SAMP-0001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo referido y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 611-2017-SAMP-0001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por Juan Felipe Frías Castillo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Juan Felipe Frías Castillo, así como a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi;</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes números TC-04-2015-0154 y TC-07-2015-0049, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Tesorería Nacional de la Republica contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	<p>Conforme a las piezas y argumentos esgrimidos en el caso que nos ocupa, la génesis del conflicto deviene al momento en que la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), dicta la Sentencia núm. 252, mediante la cual afecta y expropia definitivamente, los derechos inmobiliarios que tenía la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO), sin negligencia por parte del propietario original, como consecuencia del error reconocido por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, por lo que procedió a interponer una demanda sobre litis de derecho registrado y una indemnización, en torno a las parcelas números 132, 134, 177, 180 y 192 del Distrito Catastral núm. 15, del municipio San Francisco de Macorís, en contra de la Tesorería Nacional de la República Dominicana, como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, la cual rechazó el medio de inadmisión presentado por la Tesorería Nacional, en relación con la demanda incidental relativa a la indemnización por privación de derecho de propiedad de inmueble sin negligencia por parte del propietario original y fijó nueva audiencia para el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), mediante la Sentencia núm. 2009-000, del veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009).</p> <p>Ante la inconformidad de dicho fallo, la Tesorería Nacional de la República Dominicana interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, el cual rechazó dicho recurso y ordenó el envío del expediente ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, a fin de continuar con el expediente, mediante la Sentencia núm. 20100013, del diez (10) de febrero de dos mil diez (2010).</p> <p>Continuando con el proceso, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia núm. 130201000194, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), falló acogiendo la demanda, ordenando a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís levantar las oposiciones o inepciones que afectan las parcelas en cuestión; asimismo, acoge la demanda relativa a la indemnización y ordena al</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tesorero Nacional, en calidad de Custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, pagar la suma de ciento veinte millones quinientos ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (\$120,588,000.00) a favor de la referida razón social CODOAGRO.</p> <p>Ante la no conformidad de la señalada sentencia, la Tesorería Nacional de la República Dominicana interpone un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante la Sentencia núm. 20120137, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012). Al no estar conforme con la antes referida sentencia, presenta un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, mediante Sentencia núm. 56, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015); al estar en desacuerdo con la referida decisión, presenta el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la suspensión de ejecutoriedad de sentencia, que ahora nos ocupa, a fin de que sean restablecidos los derechos alegadamente vulnerados.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 56.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tesorería Nacional de la República Dominicana, y a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. Por A. (CODOAGRO).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario